

"A _____, Claudio Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 16263 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata"

CSJ 152/2018/CS1.-

Suprema Corte:

—I—

De las constancias del expediente se desprende que, en el marco de un juicio abreviado, el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, condenó a Claudio A _____ como autor de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego, abuso de arma y portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real, a la pena de tres años de prisión de ejecución en suspenso (fs. 211/217).

Esta sentencia fue recurrida ante la Cámara de Apelación y Garantías departamental por el defensor, que se agravió por considerar que no estaban debidamente fundamentados ni la necesidad de imposición de pena, ni el rechazo de la absolución petitionada. Sin embargo, la cámara de apelaciones declaró la nulidad de la sentencia por considerar que la pena de prisión de tres años impuesta se hallaba por debajo del mínimo de tres años y cuatro meses estipulado por la ley para esos delitos, y ordenó el dictado de otra con arreglo a derecho (fs. 300/303 vta.).

La defensa interpuso entonces un recurso de inaplicabilidad de ley en el que alegó, en lo que aquí interesa, que la cámara resolvió *extra petita* y en infracción a la prohibición de *reformatio in peius*, pues su jurisdicción había sido habilitada únicamente por el recurso de la defensa para tratar exclusivamente el agravio referido a la falta de fundamentación del rechazo del pedido de absolución, y la anulación de la sentencia, en los términos en que fue dispuesta, conducía indefectiblemente a que ya no se pudiera volver a realizar un acuerdo de juicio abreviado similar y a que el juez de reenvío, si decidía no absolver, debiera imponer una pena superior a la invalidada (al menos de tres años y cuatro meses de prisión) y de cumplimiento efectivo.

El recurso fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia local con sustento en que la resolución contra la que iba dirigida no era la sentencia definitiva del caso ni uno de los autos que equipara a ella el artículo 482 de la ley procesal penal local (fs. 376/377). Contra este pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario federal y, ante su rechazo, la presentación directa que dio lugar a la

formación del expediente A. 83, L. XLIX, "A _____, Claudio Darío c/s/causa n° 115904".

En esos autos, V.E., en consonancia con lo dictaminado por este ministerio fiscal, resolvió hacer lugar a la impugnación y dejar sin efecto la sentencia apelada, para que el *a quo* ejerciera su jurisdicción y se pronunciara sobre el agravio de carácter federal vinculado con la prohibición de *reformatio in peius*, que le había sido planteado, de conformidad con la doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478 (fs.543).

–II–

En cumplimiento de lo resuelto por V.E., el *a quo* se pronunció sobre la cuestión y resolvió, por mayoría, rechazar nuevamente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Para así decidir, el juez que lideró el acuerdo de mayoría –a cuyo voto adhirieron los magistrados que intervinieron seguidamente– afirmó que "el contenido del pronunciamiento en crisis, no trasunta más que conjeturalmente un agravio capaz de poner en jaque la garantía que protege contra el empeoramiento de la situación ya ganada por el imputado ante la falta de recurso fiscal". Y añadió que, en la medida en que lo resuelto por la cámara de apelaciones no importó la devolución de los autos al juez de grado para que se le imponga al recurrente una pena que supere la acordada por las partes, no se hallaba afectada la prohibición de *reformatio in peius* (fs. 571 vta.).

Señaló, en ese sentido, que los fundamentos por los cuales la alzada dispuso el reenvío habilitan al juez de la instancia una multiplicidad de decisiones. Concretamente, y aun en el marco del juicio abreviado celebrado por las partes, podría aceptar el reclamo de la defensa relativo a que no corresponde aplicar pena o, si incluso decidiera imponerla pero entendiera que la acordada es ajustada a derecho, podría declarar la inconstitucionalidad de los preceptos que impiden individualizarla por debajo del mínimo legal aplicable al caso, o bien desarrollar alguna otra hipótesis de reducción que habilite el establecimiento de una pena menor a la correspondiente, a tenor de las previsiones del artículo 4 de la Ley 22.278.

"A _____, Claudio Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 16263 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata"

CSJ 152/2018/CS1.-

En caso contrario, si resolviera desestimar el procedimiento de juicio abreviado y disponer la continuación del trámite ordinario, todavía es posible "que el imputado resulte absuelto total o parcialmente de los delitos que componen el concurso real por el que fuera acusado por no probarse algunos de los hechos o su participación responsable, que resulte condenado por una calificación legal menos gravosa [o] que –producto de la regla del art. 4 de la ley 22.278– se decida no imponerle pena" (fs. 571 vta./572).

Sobre esa base, desestimó la aplicación al caso de la doctrina sentada por V.E. en el precedente "Olmos" (Fallos: 329:1447), en el que, al igual que en muchos otros, "la Corte federal tomó intervención para remediar el perjuicio concreto y efectivo derivado del dictado de un nuevo fallo que, ante el juicio de reenvío, imponía una pena mayor que la de la sentencia originaria sólo apelada por la defensa del imputado en favor de su asistido" (fs. 572 vta.).

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido, también por mayoría, a fojas. 622/625.

–III–

En su apelación extraordinaria la defensa tachó de arbitraria la sentencia impugnada e insistió, esencialmente, en la violación de la prohibición de *reformatio in pejus*. Así, en contra del argumento desarrollado por el *a quo* según el cual la garantía en estudio no había sido vulnerada toda vez que al devolver la jurisdicción para el dictado de un nuevo fallo se abrían diversas posibilidades no perjudiciales para el imputado, objetó, en primer lugar, que del texto de la sentencia surge claro que se condiciona al juez de la instancia a imponer una pena más alta y de cumplimiento efectivo y, así también, que, sin fundamentos plausibles, la Corte bonaerense se apartó de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la prohibición de empeorar la situación del imputado sin recurso del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, denunció la omisión de tratar los agravios referidos a la legalidad de la pena aplicada –de acuerdo con los principios del fuero de responsabilidad

juvenil— y el exceso de jurisdicción en el que incurrió la cámara en detrimento del sistema acusatorio.

No obstante, como cuestión previa, planteó la prescripción de la acción penal por el delito de abuso de arma y la violación de la garantía de plazo razonable del proceso respecto de los restantes hechos que integran el concurso atribuido a su defendido.

En sustento de esa tesitura indicó, por un lado, que la sentencia condenatoria fue dictada el 5 de noviembre de 2009 y, dado que el máximo de pena prevista para aquel delito es de tres años, ese plazo habría expirado el 5 de noviembre de 2012. Por el otro, alegó que en el caso la investigación no había revestido complejidad ni dificultades atribuibles a su asistido, y que la excesiva prolongación del proceso obedecía a la actuación de la cámara.

—IV—

Sin perjuicio de que resulta, en principio, dudoso que hubiesen quedado abarcados por la concesión del recurso extraordinario de fojas 622/625, debo decir que la lectura de la causa revela que los agravios vinculados con la afectación del plazo razonable y la prescripción de la acción no fueron alegados por la defensa en la memoria que precedió al dictado del fallo que motivó esta apelación federal (fs. 559/561), pese a que las circunstancias en las que pretende sustentar esos reclamos existían y ya eran conocidas por la parte a esa altura, y pudieron y debieron haber sido invocadas ya entonces si se las consideraba lesivas o fundamento de los derechos luego invocados. En efecto, observo que en aquella oportunidad la parte se limitó a mantener el agravio relativo a la *reformatio in peius* y no hizo ningún reclamo de prescripción o de violación de plazo fundado en las circunstancias del caso que mencionó luego en la apelación extraordinaria. Esta omisión de planteamiento oportuno ha impedido entonces que el *a quo* pudiese pronunciarse al respecto, y determina la inexistencia de una sentencia con relación a ese punto que pudiese ser ahora materia de agravio y recurso por esta vía.

"A _____, Claudio Darío s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 16263 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata"

CSJ 152/2018/CS1.-

Por el contrario, en lo concerniente a la prohibición de *reformatio in peius*, pienso que asiste razón al recurrente, pues sin abrir juicio acerca de si la pena im- puesta tiene sustento legal, cuestión ajena a esta instancia, considero que en razón del principio dispositivo que rige la actividad recursiva –y se expresa con el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*– la cámara de apelaciones carecía de jurisdicción para pronunciarse sobre un tema que no le había sido planteado por el único recu- rrente, el defensor del imputado, que había habilitado la intervención de ese tribunal para que revisara únicamente si el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil había fundamentado o no debidamente la necesidad de imposición de pena y el rechazo de la absolución peticionada.

En tales condiciones, y en consonancia con lo expresado por la jueza que lideró el voto minoritario, estimo que resulta aplicable al *sub lite* la doctrina según la cual al anular la cámara de apelaciones la pena declarada en primera instancia, sin que mediara recurso acusatorio, y empeorando de ese modo la situación legal del condenado, único recurrente, ha incurrido en un supuesto de *reformatio in peius*, que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido (Fallos: 308:521 y sus citas, entre otros).

Cabe señalar además que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, el agravio que trae el recurrente no es conjetural, sino actual, pues al haber adquirido firmeza la decisión del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil en todo lo que no había sido objeto de impugnación (cf. Maier, Julio B. J., Derecho Proceçal Penal, I Fundamentos, 2ª. ed., Buenos Aires, 2004, p. 590 y ss., esp., p. 593), la resolución de la cámara de apelaciones es equiparable a una sentencia definitiva en tanto descono- ce los efectos de esa cosa juzgada parcial. Y a este respecto tampoco es posible sos- layar que el propio *a quo*, al conceder la vía extraordinaria, afirmó la concurrencia de los requisitos de los artículos 14 de la Ley 48, por tanto, también de la definitividad y de la actualidad del agravio federal.

-V-

En consecuencia, opino que, con el alcance antes indicado, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado para que se dicte otro con arreglo al criterio aquí expuesto.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación